



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-154/2020

**RECURRENTE:** ERNESTO RUIZ  
FLANDES<sup>1</sup>

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL  
ELECTORAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIAS:** GABRIELA FIGUEROA  
SALMORÁN Y MARIBEL TATIANA REYES  
PÉREZ

**COLABORÓ:** CARLA RODRÍGUEZ  
PADRÓN

Ciudad de México, a once de noviembre de dos mil veinte.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda**, por no cumplirse con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

### ANTECEDENTES

**1. Sentencias locales.** En distintas fechas de dos mil diecinueve y dos mil veinte, el Tribunal Electoral de Veracruz<sup>4</sup> resolvió diversos juicios ciudadanos locales promovidos por María Elena Baltazar Pablo, en su calidad de quinta regidora del Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz<sup>5</sup>, en los que alegó la indebida notificación por parte de la autoridad municipal, para asistir a las sesiones de cabildo.

Los juicios se identifican a continuación:

---

<sup>1</sup> En adelante, recurrente.  
<sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala Regional Xalapa.  
<sup>3</sup> En sucesivo, Sala Superior.  
<sup>4</sup> En adelante, Tribunal local.  
<sup>5</sup> En lo subsecuente, Ayuntamiento.

<b>Expediente</b>	<b>Fecha de resolución</b>	<b>Reseña de lo ordenado</b>
TEV-JDC-476/2019	12 de julio de 2019	Se conminó a la autoridad municipal a que convocara a la actora con el tiempo de anticipación suficiente a las sesiones  <b>Se establecieron por parte del Tribunal local “Reglas de notificación de la Convocatoria para las sesiones de Cabildo”</b>
TEV-JDC-790/2019	19 de noviembre de 2019	Se conminó al Ayuntamiento para que en lo sucesivo convocara a la actora de manera oportuna a las sesiones del cabildo.
TEV-JDC-834/2019	19 de noviembre de 2019	Se conminó Ayuntamiento para que, previamente a las sesiones de cabildo o por lo menos al momento de su convocatoria respectiva, se le proporcionara a la regidora actora, de manera documental o digital, o se le informe donde se encuentran a su disposición, la información necesaria del tema a aprobarse.
TEV-JDC-933/2019	2 de diciembre de 2019	Se ordenó al Presidente Municipal a que otorgara a la actora, copia de diversa documentación.
TEV-JDC-1229/2019	14 de enero de 2020	Se conminó al Presidente Municipal para que en lo sucesivo convocara a todos los ediles de manera oportuna a las sesiones del cabildo.
TEV-JDC-1236/2019 y acumulado	6 de febrero de 2020	Se ordenó convocar a la actora y se apercibió que en caso de incumplimiento se impondría una multa de 100 UMAS.

**2. Notificación para la sesión ordinaria de Cabildo.** El diecinueve de febrero de dos mil veinte<sup>6</sup>, el presidente municipal del Ayuntamiento les notificó a las regidurías, entre ellas, a María Elena Baltazar Pablo, de la sesión **a celebrarse el veintiuno de febrero**, a las diez horas, solicitando su presencia a las nueve horas, anexando el orden del día.

**3. Impugnación local —TEV-JDC-35/2020—.** El mismo día, María Elena Baltazar Pablo presentó un escrito mediante el cual formuló diversas manifestaciones relacionadas con la forma en que fue convocada para la sesión a realizarse el veintiuno de febrero, aduciendo nuevamente la omisión de anexarle a la convocatoria, los documentos que serían analizados y, en su caso, aprobados en la referida sesión.

**4. Sentencia local.** El seis de julio, el Tribunal local resolvió dicho medio de impugnación, determinando la existencia de obstaculización del ejercicio del cargo que María Elena Baltazar Pablo ejerce como quinta regidora del Ayuntamiento, derivado de la forma indebida de convocarla a las sesiones del Cabildo.

<sup>6</sup> En adelante todas las fechas deberán entenderse que corresponden a dos mil veinte, salvo mención expresa.



Para el Tribunal local en los actos de obstaculización del ejercicio del cargo, se acreditaba la comisión de violencia política en razón de género cometida por el Presidente Municipal, quien ha tenido una actitud sistemáticamente renuente para cumplir lo decidido en diversas sentencias dictadas por ese órgano jurisdiccional, relacionadas con la existencia de reglas de notificación a las sesiones del Cabildo<sup>7</sup> y el respeto a los derechos político electorales de la regidora<sup>8</sup>.

En consecuencia, dicho Tribunal emitió distintas órdenes y medidas de no repetición para garantizar el adecuado desempeño del encargo de la regidora y que los actos no volvieran acontecer a ésta, y entre otras cuestiones, dio vista Consejo General del Organismo Público Local Electoral, para que en caso de que el responsable quiera postularse a algún cargo para el próximo proceso electoral decida lo procedente.

Asimismo, dio vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz y apercibió al Ayuntamiento por conducto de su Presidente y Secretario, para que, en caso de incumplimiento, en torno a las directrices para convocar a las sesiones de cabildo, se les impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral del Estado de Veracruz<sup>9</sup>.

**5. Impugnación federal —SX-JE-64/2020—.** El trece de julio, Ernesto Ruiz Flandes presentó demanda de juicio electoral contra la sentencia local.

**6. Sentencia controvertida.** El seis de agosto, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia en el sentido de confirmar la diversa del Tribunal local, al considerar que fue correcto el análisis con perspectiva de género realizado por éste, al concluir que, ante la actitud renuente y sistemática del presidente municipal del Ayuntamiento de no convocar debidamente a María Elena Baltazar Pablo, a pesar de habérselo ordenado en distintas sentencias, se configuró violencia política en razón de género contra la regidora.

<sup>7</sup> TEV-JDC-476/2019 emitida el doce de julio de dos mil diecinueve.

<sup>8</sup> Además de la sentencia de la nota al pie anterior, en los fallos TEV-JDC-790/2019, TEV-JDC-834/2019, TEV-JDC-933/2019, TEV-JDC-1229/2019, así como TEV-JDC-1236/2019 y acumulado.

<sup>9</sup> En adelante, Código local.

**7. Recurso de reconsideración.** El once de agosto, el recurrente presentó demanda, ante la Sala Regional Xalapa, para impugnar la sentencia de seis de agosto.

**8. Turno y radicación.** El doce de agosto, se recibió en la Sala Superior la demanda del recurso de reconsideración. La presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar e identificar el expediente con la clave **SUP-REC-154/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa, cuya competencia le corresponde resolverlo en forma exclusiva<sup>10</sup>.

**SEGUNDA. Justificación para resolver por videoconferencia.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

**TERCERA. Improcedencia.** El medio de impugnación no satisface el supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración, en consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

#### **1. Explicación jurídica**

---

<sup>10</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución federal; 184, 185, 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios).



Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración<sup>11</sup>.

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**<sup>12</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Exprese o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral<sup>13</sup>.
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>14</sup>.
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>15</sup>.
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>16</sup>.
- e. Ejercer control de convencionalidad<sup>17</sup>.
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y

<sup>11</sup> De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

<sup>13</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>14</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>15</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>16</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>18</sup>.

- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>19</sup>.
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>20</sup>.
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas<sup>21</sup>.
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido<sup>22</sup>.
- k.** La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional<sup>23</sup>.

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## **2. Contexto**

La cadena impugnativa del presente recurso inició con un juicio local promovido por la regidora quinta en el cual impugnó que se estaba afectando su desempeño en el cargo, al habersele notificado de forma indebida la convocatoria a la sesión de cabildo de veintiuno de febrero, sin acompañar la documentación necesaria relativa a los temas a tratar.

El Tribunal local al resolver el juicio, determinó la existencia de obstaculización del ejercicio del cargo que María Elena Baltazar Pablo ejerce como quinta regidora del Ayuntamiento, derivado de la forma indebida de convocarla a las sesiones del Cabildo.

---

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 32/2015.

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.



Para el Tribunal local en los actos de obstaculización del ejercicio del cargo, se acreditaba la comisión de violencia política en razón de género cometida por el Presidente Municipal, quien ha tenido una **actitud sistemáticamente renuente para cumplir lo decidido en diversas sentencias dictadas por ese órgano jurisdiccional**, relacionadas con la existencia de reglas de notificación a las sesiones del Cabildo y el respeto a los derechos político electorales de la regidora .

En consecuencia, dicho Tribunal emitió lo que llamó distintas órdenes y medidas de no repetición para garantizar el adecuado desempeño del encargo de la regidora y que los actos no volvieran acontecer a ésta, y entre otras cuestiones, dio vista Consejo General del Organismo Público Local Electoral<sup>24</sup>, para que en caso de que el responsable quiera postularse a algún cargo para el próximo proceso electoral decida lo procedente.

Asimismo, dio vista a la Fiscalía General del Estado de Veracruz y apercibió al Ayuntamiento por conducto de su Presidente y Secretario, para que, en caso de incumplimiento, en torno a las directrices para convocar a las sesiones de cabildo, se les impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374 del Código Electoral del Estado de Veracruz

Esta determinación fue confirmada por la Sala Regional Xalapa, la cual es motivo de impugnación en el presente recurso.

### 3. Síntesis de sentencia impugnada

La Sala Xalapa confirmó la resolución del Tribunal local donde se determinó fundada la violencia política en razón de género sufrida por la quinta regidora, con base, en esencia, de las siguientes consideraciones.

- Fue adecuado que el Tribunal local analizará la controversia con perspectiva de género si la conducta reiterada de convocar indebidamente a la quinta regidora constituía violencia por ser mujer.

---

<sup>24</sup> En adelante OPLE.

En ese sentido, si bien la quinta regidora no había señalado expresamente que la autoridad municipal cometió violencia política en razón de género en su contra, ello no eximía al Tribunal local a realizar un análisis con enfoque de derechos humanos, con la finalidad de delimitar cuáles era los derechos afectados, las instituciones estatales encargadas de satisfacer tales derechos, así como emitir las medidas de reparación más eficaces

- Fue correcto el actuar el Tribunal local porque en los casos en donde se acredite que el actuar de una autoridad afecta un derecho humano (como los derechos político-electorales) y esa afectación recae en algún integrante de los grupos vulnerables previstos en el artículo 1 constitucional, es necesario invertir las cargas probatorias.

Por tanto, ya que la autoridad municipal no aportó las pruebas suficientes para acreditar que convocó debidamente a la quinta regidora, fue correcto presumir que la conducta del recurrente es renuente en materializar el derecho de la regidora, en virtud de su calidad de mujer.

- El Tribunal local no estaba obligado a dictar previamente medidas de cautelares, porque las medidas de protección deben dictarse para ser específicas, adecuadas y eficientes para la protección de la víctima y otorgarse e implementarse a partir del momento y durante el tiempo que garanticen su objetivo, siempre que así se requiera.

- Por último, consideró inoperante el alegato relativo a que se vulneró la autonomía del OPLEV y de la Fiscalía General local, al sancionarlo, ya que sólo se trata de manifestaciones genéricas.

#### **4. Síntesis de la demanda de REC**

El recurrente afirma que cuenta con legitimación para impugnar, ya que se actualiza la jurisprudencia 30/2016, de rubro: **LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA**



**PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL<sup>25</sup>.**

En cuanto a la procedencia del recurso, señala que son aplicables las siguientes jurisprudencias y criterio.

**a. Jurisprudencia 5/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES<sup>26</sup>.**

Asimismo, aduce que la sentencia se basó en una violación al principio de irretroactividad, dado que el Tribunal local tenía la obligación de aplicar el principio de tipicidad tutelado por el artículo 14 constitucional, dado que al momento de cometerse los hechos no existía el tipo, los hechos son anteriores a la reforma constitucional en materia de violencia en razón de género de trece de abril del año en curso.

**b. Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Considera que aplica este criterio porque al no existir lineamientos para convocar a las sesiones, se convoca conforme se “acostumbra”, por tanto, la Sala Regional inaplicó la forma en que por costumbre se convoca a sesiones de cabildo. En ese sentido, no valoró que la forma de notificar en el ayuntamiento pertenece al derecho consuetudinario.

**c. El criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-REC-385/2018.** Ello, porque se violó su derecho de acceso a una tutela judicial efectiva, al haber ampliado los efectos de la sentencia del Tribunal local que acreditó la violencia política en razón de género contra la quinta regidora, sin que ella lo hubiera solicitado.

---

<sup>25</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 21 y 22.

<sup>26</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Respecto al fondo del asunto, formula los siguientes **conceptos de agravio**:

**i. Violación a los principios de tipicidad e irretroactividad de la ley**

Considera que se le debió sancionar con la ley vigente cuando ocurrieron los hechos denunciados, esto es dos mil diecinueve, ya que posterior a la denuncia no hubo alguna ampliación de demanda. Sin embargo, lo sancionaron aplicando la reforma aprobada el trece de abril.

Al respecto, señala que este principio de irretroactividad de la ley está contemplado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido diversos criterios sobre los derechos adquiridos y expectativas de derecho.

**ii. Variación de la litis**

La Sala Regional Xalapa debió considerar sólo lo planteado por la quinta regidora, consistente en que no se le corrió traslado con la documentación de la sesión de cabildo, lo cual a su decir, impedía el ejercicio de su cargo, sin tomar en cuenta que la quinta regidora ha asistido a todas las sesiones y ha ejercido su derecho de votar.

Sin embargo, se extralimitó en vincular una serie de juicios promovidos por la quinta regidora, los cuales no se han resuelto ni se han abierto incidentes de inejecución de sentencia.

Asimismo, señala que, en el supuesto sin conceder lo sanciona a él por supuesta violencia política en razón de género contra la quinta regidora, siendo que hay más áreas vinculadas.

**iii. Carga de la prueba**

Señala que las reglas de la carga de la prueba fueron inobservadas por la responsable, pues la quinta regidora debió demostrar que fue indebidamente convocada, siendo que en el expediente, el ayuntamiento aportó elementos que acreditan que ha sido convocada y ha participado



libremente en las sesiones de Cabildo. Lo anterior, es violatorio de los principios de exhaustividad, legalidad y certeza jurídica.

#### **iv. Desconocimiento del principio de razonabilidad y del debido proceso**

La responsable no tomó en cuenta el principio de razonabilidad y, en consecuencia, no es un juicio ponderado, justo y equitativo. Ello, porque no fue emplazado por la supuesta violencia política en razón de género contra la quinta regidora, pues la impugnación sólo fue por la presunta violación de derecho de acceso a la información.

Además, los hechos son falsos ya que la propia regidora reconoció que le fue notificada la celebración de la sesión de veintuno de febrero. También, se debe considerar que su actuar nunca ha sido para restringir el actuar de la regidora, pues se le garantiza su pleno derecho de participar en las sesiones y recibe su remuneración.

En relación con lo anterior, señala que la regidora se queja de la forma en la cual es convocada, sin que ello en sí mismo cause una lesión, además se tratare de apreciaciones subjetivas.

#### **v. Sustitución indebida del Tribunal local**

La Sala Regional Xalapa indebidamente da efectos acumulativos a diversos expedientes radicados ante el Tribunal local, concluyendo que el recurrente de forma reiterada ha violado el derecho de ejercicio del cargo de la quinta regidora, siendo que en tales expedientes el referido órgano jurisdiccional local no ha dictado alguna sentencia de incumplimiento. En ese sentido, la Sala Regional Xalapa carece de competencia para sustituir al Tribunal local.

Finalmente, afirma que no tomó en cuenta que el procedimiento de notificaciones de sesión a Cabildo fue creado por el Tribunal local para sancionarlo, lo cual es violatorio del artículo 115 de la Constitución federal, ya que tal sistema no existe en la Ley Orgánica Municipal, ya que la forma en que se convoca a sesión no está regulada, por tanto, por

costumbre se hace de la misma forma para todos los integrantes del ayuntamiento sin importar el género.

## **5. Decisión de la Sala Superior**

La Sala Superior concluye que **el recurso de reconsideración no satisface algún supuesto de procedencia**, porque de la sentencia impugnada y de la demanda del presente recurso de reconsideración, en forma alguna existe un tema de constitucionalidad o convencionalidad por analizar. Tampoco se advierte la existencia de algún error judicial cometido por la Sala Regional.

Del análisis de la sentencia impugnada, se concluye que la Sala responsable limitó su estudio a cuestiones de legalidad, relativos a verificar si el Tribunal local cumplió con el principio de debida motivación y valoración probatoria.

En la sentencia controvertida, se calificó como infundado los disensos relativos a indebida motivación y la valoración de pruebas, ya que la Sala Regional concluyó que coincidía con que el Tribunal local hubiera resuelto el asunto con perspectiva de género, dado que independientemente de que la actora no hubiere denunciado la violencia política en razón de género.

Lo anterior, no eximía al Tribunal local a realizar un análisis con enfoque de derechos humanos, con la finalidad de delimitar cuáles eran los derechos afectados, así como emitir las medidas de reparación más eficaces, es decir se enfocó a estudiar la importancia de analizar los casos con esa perspectiva.

En ese sentido, la Sala Regional se pronunció respecto a **un tema de legalidad relacionado con la motivación del fallo**, respecto a la obligación y el método para impartir justicia con perspectiva de género<sup>27</sup>.

---

<sup>27</sup> Cuestión sobre la cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.



Asimismo, se advierte que el recurrente enfoca su impugnación a otros temas, como lo son: variación de la litis, indebida motivación y fundamentación, así como cuestiones relativas a cargas probatorias, manifestaciones que incluso, son reiteraciones de las formuladas ante la Sala Regional.

Ahora bien, es importante señalar que en lo atinente al agravio de vulneración del principio de irretroactividad de una reforma constitucional en materia de violencia política en razón de género y el principio de tipicidad, con su formulación el recurrente pretende generar de manera artificiosa la procedencia de este medio de impugnación, porque dicho agravio es novedoso, dado que no lo hizo valer ante la Sala Regional.

Por otro lado, la procedencia del presente recurso tampoco se actualiza a partir de que el recurrente mencione que resulta aplicable la Jurisprudencia 19/2012, porque a su juicio, al no existir lineamientos para convocar a las sesiones, esto se efectúa conforme “acostumbra” el Ayuntamiento, por lo que estima que el asunto implica la inaplicación de la costumbre en que se convoca a sesiones de Cabildo.

Al respecto, no resulta aplicable lo referido por el recurrente, porque se trata de otra cuestión novedosa, que no hizo valer ante la responsable<sup>28</sup>, además la jurisprudencia citada se refiere a la inaplicación de normas consuetudinarias establecidas por las comunidades o pueblos indígenas, a través de los procedimientos ancestrales y aceptados por sus integrantes, para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, y no las formas en que los Ayuntamientos “acostumbren” notificar a sus integrantes a sus sesiones.

El recurrente también intenta justificar la procedencia del recurso, en la Jurisprudencia 5/2014 y lo resuelto en el expediente SUP-REC-385/2018 por la Sala Superior. Sin embargo, no resulta aplicable dicha jurisprudencia porque la controversia no está vinculada con la validez de

---

Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro 2011430, Materia constitucional, página 836.

<sup>28</sup> Cabe indicar incluso que el agravio se relaciona con una sentencia local diversa a que originó la cadena impugnativa, dado que ésta no se establecieron reglas relacionadas con las notificaciones de las Convocatorias por parte del Ayuntamiento.

una elección, sino con la acreditación de violencia política en razón de género en contra una regidora, relacionada con la obstaculización del desempeño del cargo, por la forma de convocarla a las sesiones de Cabildo.

Por su parte, tampoco es aplicable el criterio sostenido en el expediente SUP-REC-385/2018, que invoca el recurrente, dado que ese precedente se trató de un caso excepcional y extraordinario que, a partir de sus propias características justificó la procedencia del recurso y el análisis de fondo<sup>29</sup>, lo cual no acontece en el caso.

En el caso concreto, de la revisión sumaria y preliminar del expediente no se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario se ciñó a la litis planteada, así como al análisis de los agravios que el recurrente hizo valer en el juicio electoral federal, para verificar la legalidad en la emisión de la sentencia local.

En ese sentido, observó que el Tribunal local consideró que se actualizaba la omisión de convocar a María Elena Baltazar Pablo a la sesión de Cabildo de veintiuno de febrero del año en curso; y que una vez acreditado ello, dicho Tribunal determinó, conforme a las sentencias que había emitido en diversos medios de impugnación, que existía una conducta reiterada y renuente del presidente municipal, por lo cual afirmó que se actualizaba la repetición del acto reclamado.

A partir de dicho análisis, la Sala responsable advirtió que el Tribunal local determinó que en el caso se actualizaban los elementos de la jurisprudencia 21/2018 de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**<sup>30</sup>, por lo que a su juicio, en el caso, se acreditaba la violencia política en razón de género contra la quinta regidora.

---

<sup>29</sup> Similares consideraciones se emitieron al resolver el SUP-REC-142/2020.

<sup>30</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22; así como en el vínculo: <http://portal.te.gob.mx/>.



Por tanto, la Sala Xalapa estimó que contrario al dicho del actor, el Tribunal local no se extralimitó en su actuar, ello con independencia de que en el juicio electoral federal no se contrvirtieron frontalmente las razones por las que se consideró que se acreditaba la violencia conforme a la jurisprudencia citada.

En ese tenor, de la revisión sumaria y preliminar, no se observa que la Sala Regional hubiera variado los hechos, sino que a partir de éstos, y del análisis de los agravios vinculados con las temáticas de indebida motivación, variación de la litis, carga probatoria, debido proceso, estudió el fallo local y coincidió en las razones del fallo local y el análisis probatorio por el que se acreditó la violencia política en razón de género.

Así, dadas las circunstancias del caso, no se advierte una vulneración al acceso a la justicia evidente que permita la admisibilidad del recurso de reconsideración.

En ese sentido, con independencia de que se coincida o no con el fallo impugnado, resulta claro que en la decisión de la Sala Regional Xalapa no existe: **i)** un análisis de constitucionalidad o convencionalidad u omisión en el estudio de agravios de esa naturaleza, **ii)** evidente, error judicial.

Por lo expuesto, se concluye que en el presente asunto **no se cumple el requisito especial de procedencia** para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

### RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

## **SUP-REC-154/2020**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, y firmaron electrónicamente las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.